



Reserva legal nacional en sentido amplio y reserva legal nacional en sentido estricto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999*

Fabiola del Valle Tavares Duarte **
Loiralith Margarita Chirinos Portillo ***
María Eugenia Soto Hernández ****

Resumen

La investigación tiene como objetivo general determinar la relación entre la reserva legal nacional en sentido amplio y la reserva legal nacional en sentido estricto previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. Este objetivo es abordado conforme a la estrategia de investigación documental, sustentada en el método analítico. Las fuentes para la recolección de información atienden a cuatro

- * Este trabajo es un avance del programa de investigación: Elemento material del reglamento ejecutivo y reserva legal nacional en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, subvencionado por el Consejo de Desarrollo Científico, Humánico y Tecnológico (CONDES-CDCHT) de la Universidad del Zulia (LUZ). Maracaibo, Venezuela.
- ** Abogada, Mención *Summa Cum Laude*. Magíster *Scientiarum* en Ciencia Política y Derecho Público, Mención Derecho Público. Doctora en Derecho. Investigadora y docente adscrita al Instituto de Estudios Políticos y Derecho Público "Dr. Humberto J. La Roche" (IEPDP) de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia (LUZ). Maracaibo, Venezuela. fabiolatavares2011@gmail.com.
- *** Abogada, Mención *Summa Cum Laude*. Magíster *Scientiarum* en Ciencia Política y Derecho Público, Mención Derecho Público. Doctora en Ciencias Jurídicas. Investigadora y docente adscrita al Instituto de Estudios Políticos y Derecho Público "Dr. Humberto J. La Roche" (IEPDP) de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia (LUZ). Maracaibo, Venezuela. loichirinos@hotmail.com.
- **** Abogada. Especialista y Magíster en Derecho Administrativo, Mención *Summa Cum Laude*. Doctora en Derecho. Investigadora y docente adscrita al Instituto de Estudios Políticos y Derecho Público "Dr. Humberto J. La Roche" (IEPDP) de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia (LUZ). Maracaibo, Venezuela. mesotoh@gmail.com

ámbitos: constitucional, legal, doctrinal y jurisprudencial. La reserva legal nacional configura materias específicas de competencia nacional que por disposición constitucional o por congelación del rango legal requieren ser reguladas exclusivamente mediante ley formal o decreto con fuerza de ley propiamente dicho, con exclusión del reglamento ejecutivo. La reserva legal nacional se clasifica en reserva legal nacional en sentido amplio y reserva legal nacional en sentido estricto. La primera es regulada tanto por ley formal dictada por la Asamblea Nacional como por decreto con fuerza de ley propiamente dicho dictado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, la segunda es regulada exclusivamente por ley formal dictada por la Asamblea Nacional, y, ambas son complementadas por reglamento ejecutivo dictado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. Ello garantiza la vigencia de principios constitucionales.

Palabras clave: reserva legal nacional en sentido amplio, reserva legal nacional en sentido estricto, ley formal, decreto con fuerza de ley propiamente dicho, reglamento ejecutivo.

National Legal Reserve in a Broad Sense and National Legal Reserve in a Strict Sense in Venezuela's 1999 Constitution of the Bolivarian Republic

Abstract

The general objective of this research is to determine the relationship between national legal reserve in a broad sense and national legal reserve in a strict sense in Venezuela's 1999 Constitution of the Bolivarian Republic. This objective is approached according to a documentary research strategy based on the analytic method. Sources for data collection include constitutional, legal, doctrinal and jurisprudential areas. The national legal reserve includes specific national matters that, based on constitutional provisions or immobilization of the legal rank, need to be regulated exclusively by formal law or decree with force of law as such, excluding executive regulation. The national legal reserve is classified as national legal reserve in a broad sense and national legal reserve in a strict sense. The first is regulated by formal law dictated by the National Assembly and decree with force of law as such, dictated by the President in a Council of Ministers. The second is regulated exclusively by formal law dictated by the National Assembly. Both are complemented by executive regulation dictated by the President in a Council of Ministers. This guarantees the validity of constitutional principles.

Key words: national legal reserve in a broad sense, national legal reserve in a strict sense, formal law, decree with force of law as such, executive regulation.

Introducción

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 prevé la ley formal, el decreto con fuerza de ley propiamente dicho, el reglamento ejecutivo y la reserva legal nacional. No obstante, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 carece de señalamiento expreso con respecto a: las materias de reserva legal nacional susceptibles de regulación exclusiva o privativa mediante ley formal, las materias de reserva legal nacional susceptibles de regulación mediante ley formal o decreto con fuerza de ley propiamente dicho, y, las materias de reserva legal nacional susceptibles de complementación mediante reglamento ejecutivo.

La ley formal, regulada en el artículo 202 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, configura el acto jurídico normativo con fuerza, rango o valor legal dictado en ejercicio de la función legislativa propia por la Asamblea Nacional, órgano perteneciente al Poder Legislativo Nacional, según el procedimiento de formación de las leyes establecido en los artículos 202 al 218, ambos inclusive, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, cuyo objeto es regular materias de reserva legal nacional.

El decreto con fuerza de ley propiamente dicho, regulado en los artículos 236, numeral 8 y primer aparte; y, 203, último aparte, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, configura el acto jurídico normativo con fuerza, rango o valor legal dictado en ejercicio de la función legislativa delegada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, órgano perteneciente al Poder Ejecutivo Nacional, cuyo objeto es regular materias de reserva legal nacional.

El reglamento ejecutivo, regulado en el artículo 236, numeral 10 y primer aparte, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, configura el acto jurídico normativo con fuerza, rango o valor sublegal dictado en ejercicio de la función administrativa propia por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, órgano perteneciente al Poder Ejecutivo Nacional, cuyo objeto es establecer los detalles que generalmente exige la aplicación o ejecución de una ley formal o un decreto con fuerza de ley propiamente dicho reguladores de materias de reserva legal nacional.

Los mencionados actos jurídicos normativos, con arreglo a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, se encuentran representados por la ley en sentido estricto, la ley en sentido amplio y la ley en sentido amplísimo. La ley en sentido estricto o ley formal, contemplada en el artículo 202 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, constituye el acto jurídico normativo con fuerza, rango o valor legal dictado en ejercicio de la función legislativa propia por la Asamblea Nacional, según el procedimiento establecido. La ley en sentido amplio constituye tanto el acto jurídico normativo con fuerza, rango o valor legal dictado en ejercicio de la función legislativa propia por la Asamblea Nacional como el acto jurídico normativo con fuerza, rango o valor legal dictado en ejercicio de la función legislativa delegada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. La ley en sentido amplísimo constituye el acto jurídico normativo, con independencia de: la fuerza, rango o valor; el órgano; y, el procedimiento del cual emana.

Así, la ley formal es ley en sentido estricto, ley en sentido amplio y ley en sentido amplísimo; el decreto con fuerza de ley propiamente dicho es ley en sentido amplio y ley en sentido amplísimo; y, el reglamento ejecutivo es ley en sentido amplísimo.

La reserva legal nacional, según los artículos 156, numerales 32 y 33; 187, numeral 1; 202; 203, último aparte; y, 236, numeral 8 y primer aparte, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, aunados a los principios constitucionales o fundamentales, configura asuntos, materias o temas concretos o específicos de competencia nacional que por disposición constitucional o por congelación del rango legal requieren ser regulados exclusivamente mediante actos jurídicos normativos con fuerza, rango o valor legal; y, por consiguiente, con exclusión del acto jurídico normativo con fuerza, rango o valor sublegal.

La polémica suscitada con relación a la ley formal, el decreto con fuerza de ley propiamente dicho, el reglamento ejecutivo y la reserva legal nacional en los diferentes sectores de la sociedad organizada: el sector jurídico, el sector académico, el sector político y el sector social, encuentra su eje central en la existencia de materias específicas de competencia nacional de regulación exclusiva y excluyente mediante ley formal dictada por la Asamblea Nacional, la existencia de materias específicas de competencia nacional de regulación exclusiva mediante ley formal dictada por la Asamblea Nacional o mediante decreto con fuerza de ley

propriadamente dicho dictado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, y, la labor de colaboración del reglamento ejecutivo dictado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros con respecto a ley formal o al decreto con fuerza de ley propriadamente dicho reguladores de materias específicas comprendidas en la reserva legal nacional.

Constituye, pues, el objetivo general de la presente investigación determinar la relación entre la reserva legal nacional en sentido amplio y la reserva legal nacional en sentido estricto previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

En este orden de ideas, se pretende: establecer semejanzas entre la reserva legal nacional en sentido amplio y la reserva legal nacional en sentido estricto, explicar semejanzas entre la reserva legal nacional en sentido amplio y la reserva legal nacional en sentido estricto, establecer diferencias entre la reserva legal nacional en sentido amplio y la reserva legal nacional en sentido estricto, explicar diferencias entre la reserva legal nacional en sentido amplio y la reserva legal nacional en sentido estricto, explicar la relación entre el elemento material del reglamento ejecutivo y la reserva legal nacional en sentido amplio, y, explicar la relación entre el elemento material del reglamento ejecutivo y la reserva legal nacional en sentido estricto.

La investigación es desarrollada conforme a la estrategia de investigación documental, sustentada en el método analítico. Las fuentes para la recolección de información atienden a cuatro ámbitos: constitucional, legal, doctrinal y jurisprudencial.

El ámbito constitucional refiere a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. El ámbito legal refiere a la extinta Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan de 2010. El ámbito doctrinal refiere a criterios y principios, tanto nacionales como foráneos, de Derecho Constitucional y Derecho Administrativo. El ámbito jurisprudencial refiere a sentencias pronunciadas por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Políticoadministrativa y en Sala Constitucional, durante el período comprendido entre enero de 2008 y marzo de 2012.

1. Concepto de reserva legal nacional

La reserva legal nacional se conceptúa como materias específicas de competencia nacional que por disposición constitucional o por congelación del rango legal "...requieren ser reguladas exclusivamente mediante actos jurídicos normativos con fuerza, rango o valor legal: la ley en sentido estricto o la ley en sentido amplio; y, por consiguiente, con exclusión del acto jurídico normativo con fuerza, rango o valor sublegal: el reglamento ejecutivo"¹ (Chirinos Portillo *et al.*, 2013: 153).

2. Clasificación de la reserva legal nacional

En términos de Tavares Duarte, Chirinos Portillo y Soto Hernández (2010), la clasificación de la reserva legal nacional refiere a sus clases o tipos con arreglo al asunto, la materia o el tema específico objeto de regulación con fuerza, rango o valor legal. Según este criterio destacan dos clases o tipos de reserva legal nacional, a saber: reserva legal nacional en sentido amplio y reserva legal nacional en sentido estricto.

- 1 La exclusión es absoluta para la otra clase o tipo de reglamento según su vinculación con la ley formal o el decreto con fuerza de ley propiamente dicho, denominado reglamento autónomo o independiente, cuyo análisis no constituye objeto de estudio de la presente investigación.

El reglamento ejecutivo se encuentra previsto en el artículo 236, numeral 10 y primer aparte, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, al disponer: "Son atribuciones y obligaciones del Presidente...de la República:...Reglamentar total o parcialmente las leyes, sin alterar su espíritu, propósito y razón...El Presidente...de la República ejercerá en Consejo de Ministros las atribuciones señaladas en los numerales...10...".

Ahora bien, el reglamento ejecutivo constituye el acto jurídico de contenido normativo, efectos generales y carácter permanente, con fuerza, rango o valor sublegal o dictado en ejecución indirecta y mediata de la Constitución o directa e inmediata de la ley formal o el decreto con fuerza de ley propiamente dicho, por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, órgano perteneciente al Poder Ejecutivo Nacional, en ejercicio de la función administrativa propia, cuyo objeto es establecer total o parcialmente los detalles que exige la aplicación o ejecución de una ley formal o un decreto con fuerza de ley propiamente dicho reguladores de materias específicas comprendidas en la reserva legal nacional, sin alterar su espíritu, propósito y razón, dirigido a los entes y órganos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal y los administrados: personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, no estatales.

2.1. Concepto de reserva legal nacional en sentido amplio

La reserva legal nacional en sentido amplio se conceptúa como materias específicas de competencia nacional que por disposición constitucional o por congelación del rango legal "...requieren ser reguladas exclusivamente mediante acto jurídico normativo con fuerza, rango o valor legal: la ley en sentido amplio; y, por consiguiente, con exclusión del acto jurídico normativo con fuerza, rango o valor sublegal: el reglamento ejecutivo" (Tavares Duarte *et al.*, 2012: 126).

El elemento o requisito característico de la reserva legal nacional en sentido amplio o *lato sensu*, "...reserva a normas con rango de Ley" (Leza Betz, 2000: 28), reserva legal matizada o reserva parlamentaria matizada (TSJ/SC²: 25-3-2008, en <http://www.tsj.gob.ve>, 2008), se encuentra constituido por materias específicas de competencia nacional de regulación exclusiva mediante ley en sentido amplio: la ley formal³ y el decreto con fuerza de ley propiamente dicho⁴.

- 2 Las siglas utilizadas en el trabajo son: TSJ/SC: Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional; TSJ/SPA: Tribunal Supremo de Justicia, Sala Políticoadministrativa.
- 3 Acto jurídico normativo con fuerza, rango o valor legal dictado en ejercicio de la función legislativa propia por la Asamblea Nacional, órgano perteneciente al Poder Legislativo Nacional, según el procedimiento de formación de las leyes establecido en los artículos 202 al 218, ambos inclusive, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. Este acto jurídico normativo es denominado también ley en sentido estricto.
- 4 Acto jurídico de contenido normativo, efectos generales "...y carácter permanente, con fuerza, rango o valor de ley formal o dictado en ejecución directa e inmediata de la Constitución...", iniciado, discutido, sancionado y promulgado exclusiva y exclusivamente por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, órgano perteneciente al Poder Ejecutivo Nacional, en ejercicio de la función legislativa por delegación de la Asamblea Nacional, órgano perteneciente al Poder Legislativo Nacional, y en colaboración con la misma, con ausencia de límites materiales expresos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 y sometido a directrices, propósitos y marco en materias de competencia nacional establecidos en la ley habilitante, dirigido a los entes y órganos del Poder Público Nacional, Estadal y Municipal y los administrados: personas naturales y jurídicas no estatales" (Soto Hernández *et al.*, 2007: 124-125).

2.2. Concepto de reserva legal nacional en sentido estricto

La reserva legal nacional en sentido estricto se conceptúa como materias específicas de competencia nacional que por disposición constitucional "...requieren ser reguladas exclusivamente mediante acto jurídico normativo con fuerza, rango o valor legal: la ley en sentido estricto; y, por consiguiente, con exclusión del acto jurídico normativo con fuerza, rango o valor sublegal: el reglamento" (Tavares Duarte *et al.*, 2010: 128) ejecutivo.

El elemento o requisito característico de la reserva legal nacional en sentido estricto o *strictu sensu*, "...reserva absoluta de ley..." (Casal H., 2008: 74), reserva al Poder Legislativo Nacional (TSJ/SC: 8-4-2010, en <http://www.tsj.gob.ve>, 2010), "...reserva de ley del Parlamento..." (Peña Solís, 2004: 609), "...reserva de ley parlamentaria..." (Eguiguren Praeli, 2007: 558), "...reserva de Parlamento..." (Gutiérrez Gutiérrez, 1997: 385; Rubio Llorente, 1997: 338; De Otto, 2001: 152; Casal H., 2008: 74), se encuentra constituido por materias específicas de competencia nacional de regulación exclusiva mediante ley en sentido estricto: la ley formal.

3. Relación entre reserva legal nacional en sentido amplio y reserva legal nacional en sentido estricto

La relación o comparación entre las dos clases o tipos de reserva legal nacional, con arreglo al asunto, la materia o el tema específico objeto de regulación con fuerza, rango o valor legal, existentes en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999: la reserva legal nacional en sentido amplio o *lato sensu* y la reserva legal nacional en sentido estricto o *strictu sensu*, se efectúa en atención al elemento o requisito característico de cada una de ellas.

Lo expuesto facilita el establecimiento de semejanzas y diferencias entre la reserva legal nacional en sentido amplio o *lato sensu* y la reserva legal nacional en sentido estricto o *strictu sensu*. Las referidas semejanzas y diferencias se explican, particular y detalladamente, en las páginas sucesivas.

3.1. Semejanzas entre reserva legal nacional en sentido amplio y reserva legal nacional en sentido estricto

Las semejanzas o puntos de contacto entre la reserva legal nacional en sentido amplio o *lato sensu* y la reserva legal nacional en sentido estricto o *strictu sensu* conforme al elemento o requisito característico de cada una de ellas, se explican en cuanto a: materias específicas de competencia nacional, exclusión del reglamento ejecutivo, e, invasión mediante reglamento ejecutivo.

3.1.1. Materias específicas de competencia nacional

La reserva legal nacional en sentido amplio o *lato sensu* y la reserva legal nacional en sentido estricto o *strictu sensu* aluden a asuntos, materias o temas concretos o específicos (TSJ/SPA: 16-1-2008, en Ramírez y Garay, 2008), de importancia jurídica, política, social y económica, representativos de "...un determinado sector de la realidad social o de la organización estatal, o...uno de sus aspectos..." (De Otto, 2001: 230).

Esas materias se encuentran contempladas de manera enunciativa en el artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 y configuran tanto atribuciones como obligaciones asignadas "...por la Constitución...o correspondientes, por su índole o naturaleza..." (Tavares Duarte *et al.*, 2008: 40), al Poder Público Nacional.

Según el artículo 156, numeral 32, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, la legislación sobre organización y funcionamiento de los órganos del Poder Público Nacional configura reserva legal nacional en sentido amplio o *lato sensu* o materia específica de competencia nacional correspondiente, en principio o por regla general, al Poder Legislativo Nacional, por órgano de la Asamblea Nacional, mediante la emisión de ley formal; y, excepcionalmente por delegación, al Poder Ejecutivo Nacional, por órgano del Presidente de la República en Consejo de Ministros, mediante la emisión de decreto con fuerza de ley propiamente dicho.

De acuerdo al artículo 156, numeral 32, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, la legislación penal configura reserva legal nacional en sentido estricto o *strictu sensu* o materia específica de competencia nacional correspondiente, exclusiva o privativamente, al Poder Legislativo Nacional, por órgano de Asamblea Nacional, mediante la emisión de ley formal. En palabras de Rubio Llorente (1997:

338), existen “...algunos campos, especialmente el del Derecho penal, en el que...la reserva de Ley se transforma en...reserva de Parlamento...”.

3.1.2. Exclusión del reglamento ejecutivo

La exclusión o interdicción del reglamento ejecutivo, dictado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, en relación con las materias de reserva legal nacional en sentido amplio o *lato sensu* y las materias de reserva legal nacional en sentido estricto o *strictu sensu* es una exclusión o interdicción relativa y no absoluta.

La exclusión o interdicción del reglamento ejecutivo es relativa, por cuanto éste complementa, detalla, desarrolla, explica, interpreta o pormenoriza tanto la ley formal o el decreto con fuerza de ley propiamente dicho reguladores de la reserva legal nacional en sentido amplio o *lato sensu* como la ley formal reguladora de la reserva legal nacional en sentido estricto o *strictu sensu*.

La exclusión o interdicción del reglamento ejecutivo es no absoluta, por cuanto la ley formal o el decreto con fuerza de ley propiamente dicho reguladores de la reserva legal nacional en sentido amplio o *lato sensu* y la ley formal reguladora de la reserva legal nacional en sentido estricto o *strictu sensu* pueden remitir algún aspecto al reglamento ejecutivo.

Esa exclusión o interdicción relativa y no absoluta del reglamento ejecutivo revela que el ámbito material de la reserva legal nacional en sentido amplio o *lato sensu* y el ámbito material de la reserva legal nacional en sentido estricto o *strictu sensu* constituyen “...una limitación a la potestad reglamentaria...” (TSJ/SPA: 16-1-2008, en Ramírez y Garay, 2008: 344) e implican, por consiguiente, “...una prohibición al reglamento de entrar por iniciativa propia...” (TSJ/SPA: 2-12-2009, en <http://www.tsj.gob.ve>, 2009: 22) en los mencionados ámbitos y lo obligan a ocupar sus espacios secundarios, ello es, el reglamento ejecutivo en materia de reserva legal nacional ejerce una función de colaboración o desarrollo con respecto a la ley (Leal Wilhelm, 2008; TSJ/SPA: 16-11-2011, en Ramírez y Garay, 2011) formal y al decreto con fuerza de ley propiamente dicho.

3.1.3. Invasión mediante reglamento ejecutivo

El reglamento ejecutivo sólo puede contener “...aquellas normas que sean estrictamente necesarias para la ejecución...” (Alessi, 1970: 34) de la ley formal o el decreto con fuerza de ley propiamente dicho reguladores de la reserva legal nacional, por tanto, no puede contener manda-

tos normativos limitativos (Dromi, 1996) o restrictivos de los contenidos en dicha ley formal o decreto con fuerza de ley propiamente dicho. Así, en el supuesto que el Presidente de la República en Consejo de Ministros mediante reglamento ejecutivo se exceda o extralimite en su labor de colaboración o ejecución con respecto a: la ley formal o el decreto con fuerza de ley propiamente dicho reguladores de la reserva legal nacional en sentido amplio o *lato sensu*, y, la ley formal reguladora de la reserva legal nacional en sentido estricto o *strictu sensu*, invade ambas clases o tipos de reserva legal nacional, y, por ende, altera el espíritu, propósito y razón de la ley formal y el decreto con fuerza de ley propiamente dicho.

La reserva legal nacional en sentido amplio o *lato sensu* y la reserva legal nacional en sentido estricto o *strictu sensu* confrontan, pues, la actividad del reglamentista: Presidente de la República en Consejo de Ministros con la actividad del legislador habitual u ordinario: Asamblea Nacional y el legislador extraordinario o delegado: Presidente de la República en Consejo de Ministros, "...en relación con las materias así declaradas en virtud del mandato específico del Constituyente al legislador para que sólo éste regule algunas materias en sus aspectos fundamentales..." (TSJ/SPA: 16-1-2008, en Ramírez y Garay, 2008: 344), las cuales únicamente pueden ser complementadas, detalladas, desarrolladas, explicadas, interpretadas o pormenorizadas por el Presidente de la República en Consejo de Ministros mediante reglamento ejecutivo a los fines de no invadir ambas clases o tipos de la reserva legal nacional.

De ese modo, la reserva legal nacional en sentido amplio o *lato sensu* y la reserva legal nacional en sentido estricto o *strictu sensu*, en términos del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional (25-3-2008, en Ramírez y Garay, 2008: 281), implica:

"...una intensidad normativa mínima sobre la materia que es indisponible para el propio legislador, pero al mismo tiempo permite que se recurra a normas de rango inferior para colaborar en la producción normativa más allá de ese contenido obligado. El significado esencial de la reserva legal es, entonces, obligar al legislador a disciplinar las concretas materias que la Constitución le ha reservado. Sin embargo, dicha reserva no excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas sublegales, siempre que tales remisiones no hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley".

3.2. Diferencias entre reserva legal nacional en sentido amplio y reserva legal nacional en sentido estricto

Las diferencias o puntos de distancia entre la reserva legal nacional en sentido amplio o *lato sensu* y la reserva legal nacional en sentido estricto o *strictu sensu* conforme al elemento o requisito característico de cada una de ellas, se explican en cuanto a: previsión normativa, origen jurídico normativo, ejercicio de la función legislativa, ámbito material del decreto con fuerza de ley propiamente dicho, invasión mediante decreto con fuerza de ley propiamente dicho, y, justificación.

3.2.1. Previsión normativa

La previsión normativa o regulación en normas jurídicas de la reserva legal nacional en sentido amplio o *lato sensu* se encuentra desarrollada en los artículos 187, numeral 1⁵; 156, numerales 32⁶ y 33⁷; 202⁸; 236, numeral 8⁹ y primer aparte¹⁰; y, 203, último aparte¹¹, de la Constitución

- 5 “Corresponde a la Asamblea Nacional: ... Legislar en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional”.
- 6 “Es de la competencia del Poder Público Nacional: ... La legislación en materia de derechos, deberes y garantías constitucionales; la civil, mercantil, penal, penitenciaria, de procedimientos y de derecho internacional privado; la de elecciones; la de expropiación por causa de utilidad pública o social; la de crédito público; la de propiedad intelectual, artística e industrial; la del patrimonio cultural y arqueológico; la agraria; la de inmigración y poblamiento; la de pueblos indígenas y territorios ocupados por ellos; la del trabajo, previsión y seguridad sociales; la de sanidad animal y vegetal; la de notarías y registro público; la de bancos y la de seguros; la de loterías, hipódromos y apuestas en general; la de organización y funcionamiento de los órganos del Poder Público Nacional y demás órganos e instituciones nacionales del Estado; y la relativa a todas las materias de la competencia nacional”.
- 7 “Es de la competencia del Poder Público Nacional: ... Toda otra materia que la presente Constitución atribuya al Poder Público Nacional, o que le corresponda por su índole o naturaleza”.
- 8 “La ley es el acto sancionado por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador. Las leyes que reúnan sistemáticamente las normas relativas a determinada materia se podrán denominar códigos”.
- 9 “Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República: ... Dictar, previa autorización por una ley habilitante, decretos con fuerza de ley”.
- 10 “El Presidente... de la República ejercerá en Consejo de Ministros las atribuciones señaladas en los numerales... 8...”.
- 11 “Son leyes habilitantes las sancionadas por la Asamblea Nacional por las tres quintas partes de sus integrantes, a fin de establecer las directrices, propósitos y marco de las

de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, la cual contempla materias específicas de competencia nacional de regulación exclusiva mediante ley formal dictada por la Asamblea Nacional o decreto con fuerza de ley propiamente dicho dictado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

La previsión normativa o regulación en normas jurídicas de la reserva legal nacional en sentido estricto o *strictu sensu* se encuentra desarrollada en los artículos 187, numeral 1; 156, numerales 32 y 33; y, 202, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, aunada a los principios constitucionales o fundamentales, lo cual evidencia la existencia de materias específicas de competencia nacional de regulación exclusiva y excluyente mediante ley formal dictada por la Asamblea Nacional.

Ahora bien, la diferencia entre la reserva legal nacional en sentido amplio o *lato sensu* y la reserva legal nacional en sentido estricto o *strictu sensu* en cuanto a la previsión normativa se reduce a los siguientes aspectos: en primer lugar, sólo la reserva legal nacional en sentido amplio o *lato sensu* aparece contemplada en los artículos 236, numeral 8 y primer aparte; y, 203, último aparte, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, relativos al decreto con fuerza de ley propiamente dicho y a la ley habilitante, respectivamente; y, en segundo lugar, en la reserva legal nacional en sentido estricto o *strictu sensu* se hace imprescindible la referencia a los principios fundamentales, establecidos de forma expresa o implícita en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

3.2.2. Origen jurídico normativo

El origen jurídico normativo alude a las normas del ordenamiento jurídico de rango constitucional o de rango legal en las cuales tiene nacimiento la reserva legal nacional.

La reserva legal nacional en sentido amplio o *lato sensu* encuentra su origen jurídico normativo tanto por disposición constitucional como por congelación del rango legal, ello es, en un acto jurídico normativo de rango constitucional: la Constitución, o, bien, en un acto jurídico normativo de rango legal: la ley formal o el decreto con fuerza de ley propiamente dicho.

materias que se delegan al Presidente...de la República, con rango y valor de ley. Las leyes habilitantes deben fijar el plazo de su ejercicio”.

La reserva legal nacional en sentido estricto o *stricto sensu* encuentra su origen jurídico normativo exclusiva o privativamente por disposición constitucional, ello es, en un acto jurídico normativo de rango constitucional: la Constitución.

En síntesis, la reserva legal nacional en sentido amplio o *lato sensu* puede tener origen tanto en normas jurídicas de rango constitucional como en normas jurídicas de rango legal mediante la congelación o incorporación de la materia a este último rango. En tanto, la reserva legal nacional en sentido estricto o *stricto sensu* únicamente tiene origen en normas jurídicas de rango constitucional, pues sólo puede regularse mediante ley formal emanada de la Asamblea Nacional conforme al procedimiento para la formación de las leyes previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

3.2.3. Ejercicio de la función legislativa

Conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, la función legislativa o tarea estatal orientada a la proposición, deliberación, creación, modificación y extinción de normas jurídicas de rango legal puede ser desplegada o ejercida tanto por la Asamblea Nacional como por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

La reserva legal nacional en sentido amplio o *lato sensu* es producto de la función legislativa propia, ejercida por la Asamblea Nacional mediante ley formal; y, la función legislativa delegada, ejercida por el Presidente de la República en Consejo de Ministros mediante decreto con fuerza de ley propiamente dicho. Por consiguiente, en la reserva legal nacional en sentido amplio o *lato sensu* la Asamblea Nacional carece de monopolio en el ejercicio de la función legislativa. Ello encuentra su fundamento en el carácter orgánico del principio de separación de poderes en el sistema venezolano, según el cual la asignación de funciones estatales es propia pero no exclusiva de cada Poder Público, "...es decir, se reserva a ciertos órganos el ejercicio de una función como propia y de una manera específica, sin que quede excluida la posibilidad de que otros órganos la ejerzan de otra forma" (TSJ/SPA: 16-1-2008, en Ramírez y Garay, 2008: 346). "En particular, en cuanto a la función legislativa no sólo la ejerce el Poder de este carácter, sino, también, el Poder ejecutivo. El cual legisla...en sustitución del Poder legislativo" (Entrena Cuesta, 1998: 105).

La reserva legal nacional en sentido estricto o *strictu sensu* es producto únicamente de la función legislativa propia, ejercida por la Asamblea Nacional mediante ley formal. En consecuencia, en la reserva legal nacional en sentido estricto o *strictu sensu* la Asamblea Nacional detenta el monopolio en el ejercicio de la función legislativa. Ello encuentra su fundamento "...en la necesidad de preservar la separación entre Legislativo y Ejecutivo...y...en los valores supremos cuya vigencia la Constitución pretende asegurar" (Rubio Llorente, 1997: 293).

Así, la reserva legal nacional en sentido amplio o *lato sensu* es producto tanto de una función propia y no exclusiva ejercida por la Asamblea Nacional como de una función delegada y en colaboración ejercida por el Presidente de la República en Consejo de Ministros; mientras, la reserva legal nacional en sentido estricto o *strictu sensu* es producto sólo de una función propia y exclusiva ejercida por la Asamblea Nacional.

3.2.4. Ámbito material del decreto con fuerza de ley propiamente dicho

El ámbito material del decreto con fuerza de ley propiamente dicho refiere al asunto, contenido, materia u objeto específico susceptible de regulación por el Presidente de la República en Consejo de Ministros mediante el nombrado acto jurídico normativo.

Las materias especificadas en cada ley habilitante sancionada por la Asamblea Nacional conforman la reserva legal nacional en sentido amplio o *lato sensu*, sobre la cual el Presidente de la República en Consejo de Ministros detenta competencia para dictar, en ejercicio de la función legislativa delegada, decretos con fuerza de ley propiamente dichos (Tavares Duarte *et al.*, 2012).

A título ejemplificativo, el artículo 1 de la extinta Ley que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan de 2010 describe nueve ámbitos materiales, los cuales conforman reserva legal nacional en sentido amplio o *lato sensu*, regulada mediante el dictado de decretos con fuerza de ley propiamente dichos.

Ahora bien, los límites materiales implícitos o tácitos del decreto con fuerza de ley propiamente dicho, inferidos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, conforman la reserva legal nacional en sentido estricto o *strictu sensu*, sobre la cual el Presidente de

la República en Consejo de Ministros carece de competencia para dictar, en ejercicio de la función legislativa delegada, decreto con fuerza de ley propiamente dicho (Tavares Duarte *et al.*, 2010). Se estima falso que la competencia del Presidente de la República en Consejo de Ministros para dictar decreto con fuerza de ley propiamente dicho sea ilimitada con respecto a las materias de reserva legal nacional, "...por el contrario algunas de ellas constituyen límites implícitos...y...el órgano parlamentario estaría impedido para delegarlas" (Peña Solís, 2004: 489).

A título ejemplificativo, según los artículos 154¹² y 187, numeral 18¹³, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, las leyes aprobatorias de tratados o convenios internacionales constituyen un límite material implícito o tácito del decreto con fuerza de ley propiamente dicho, en otros términos, conforman reserva legal nacional en sentido estricto o *strictu sensu*, regulada mediante ley formal.

3.2.5. Invasión mediante decreto con fuerza de ley propiamente dicho

La invasión por intermedio de decreto con fuerza de ley propiamente dicho, emanado del Presidente de la República en Consejo de Ministros, refiere a la transgresión o violación por parte del mencionado acto jurídico normativo de las materias de reserva legal nacional.

En el supuesto que el Presidente de la República en Consejo de Ministros mediante decreto con fuerza de ley propiamente dicho regule una materia comprendida en la reserva legal nacional en sentido amplio o *lato sensu* no invade tal reserva, pues la materia puede ser regulada tanto por la Asamblea Nacional en ejercicio de la función legislativa propia mediante ley formal como por el Presidente de la República en Consejo de Ministros en ejercicio de la función legislativa delegada mediante decreto con fuerza de ley propiamente dicho.

En efecto, si el Presidente de la República en Consejo de Ministros regula mediante decreto con fuerza de ley propiamente dicho alguno de

12 "Los tratados celebrados por la República deben ser aprobados por la Asamblea Nacional antes de su ratificación por el Presidente...de la República...".

13 "Corresponde a la Asamblea Nacional:... Aprobar por ley los tratados o convenios internacionales que celebre el Ejecutivo Nacional, salvo las excepciones consagradas en esta Constitución".

los nueve ámbitos materiales establecido en la extinta Ley que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan de 2010 no invade la reserva legal nacional en sentido amplio o *lato sensu*, por cuanto tales ámbitos son susceptibles de regulación, en principio o por regla general, por la Asamblea Nacional mediante ley formal y, excepcionalmente, por el Presidente de la República en Consejo de Ministros mediante decreto con fuerza de ley propiamente dicho.

En el supuesto que el Presidente de la República en Consejo de Ministros mediante decreto con fuerza de ley propiamente dicho regule una materia comprendida en la reserva legal nacional en sentido estricto o *strictu sensu* invade tal reserva, pues la materia requiere ser regulada de forma exclusiva o privativa por la Asamblea Nacional en ejercicio de la función legislativa propia mediante ley formal.

De conformidad con lo expuesto, si el Presidente de la República en Consejo de Ministros regula mediante decreto con fuerza de ley propiamente dicho algún límite material implícito, verbigracia, la aprobación de tratados o convenios internacionales, invade la reserva legal nacional en sentido estricto o *strictu sensu*, por cuanto la aprobación de los mismos requiere efectuarse mediante ley formal dictada exclusiva y excluyentemente por la Asamblea Nacional. En consecuencia, admitir la emisión de decretos con fuerza de ley aprobatorios de tratados o convenios internacionales atenta contra el control desplegado por la Asamblea Nacional mediante ley formal sobre las políticas internacionales desarrolladas por el Presidente de la República (Tavares Duarte *et al.*, 2008).

3.2.6. Justificación

La justificación de la reserva legal nacional es la razón de existencia en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 de dos clases o tipos de reserva legal nacional: la reserva legal nacional en sentido amplio o *lato sensu* y la reserva legal nacional en sentido estricto o *strictu sensu*.

La reserva legal nacional en sentido amplio o *lato sensu* encuentra su justificación en la necesidad de que la Asamblea Nacional mediante ley habilitante descargue el ejercicio de la función legislativa sobre específicas materias de competencia nacional en favor del Presidente de la República en Consejo de Ministros, órgano dotado de celeridad y tecni-

cismo para enfrentar las crecientes y complejas demandas de regulación con rango legal mediante decreto con fuerza de ley propiamente dicho. En este sentido, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional (24-11-2009, en <http://www.tsj.gob.ve>, 2009: 8) admite que el Poder Ejecutivo "...tiene la libertad política del Poder Legislativo para innovar el ordenamiento, goza del carácter representativo para exteriorizar la voluntad popular y precisamente por estas circunstancias, puede adoptar las decisiones políticas más relevantes..." mediante decreto con fuerza de ley propiamente dicho.

La reserva legal nacional en sentido estricto o *strictu sensu*, por el contrario, encuentra su justificación en la necesidad de preservar la regulación con rango legal de materias de singular importancia para el orden estatal y social, por parte del órgano teóricamente más representativo, y por ende, más legítimo y plural, la Asamblea Nacional mediante ley formal dictada conforme al procedimiento previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, a fin de garantizar la discusión pública y la transacción entre las fuerzas políticas representativas de los intereses de la sociedad. Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Políticoadministrativa (2-6-2009, en <http://www.tsj.gob.ve>, 2009: 14; 12-3-2008, en <http://www.tsj.gob.ve>, 2008: 11) propugna "...que la elaboración, debate y aprobación de ciertas materias consideradas por el Constituyente como de mayor trascendencia, se realice a través del procedimiento legislativo basado en los principios de publicidad, contradicción y debate".

Conclusiones

La reserva legal nacional configura materias específicas de competencia nacional que por disposición constitucional o mandato de los artículos 156, numerales 32 y 33; 187, numeral 1; 202; 203, último aparte; y, 236, numeral 8 y primer aparte, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, aunados a los principios constitucionales; o, por congelación del rango legal o autorreserva legal, requieren ser reguladas exclusivamente mediante actos jurídicos normativos con fuerza, rango o valor legal: la ley en sentido estricto o la ley en sentido amplio; y, por consiguiente, con exclusión del acto jurídico normativo con fuerza, rango o valor sublegal: el reglamento ejecutivo.

Conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, resulta imposible afirmar la existencia de una única reserva legal nacional. En efecto, el examen concordado de determinados preceptos constitucionales evidencia, con arreglo al asunto, la materia o el tema específico objeto de regulación con rango legal, la existencia de dos clases o tipos de reserva legal nacional: la reserva legal nacional en sentido amplio o *lato sensu* y la reserva legal nacional en sentido estricto o *strictu sensu*.

El elemento o requisito característico de la reserva legal nacional en sentido amplio o *lato sensu* se encuentra constituido por materias específicas de competencia nacional de regulación exclusiva mediante ley en sentido amplio: la ley formal y el decreto con fuerza de ley propiamente dicho. El elemento o requisito característico de la reserva legal nacional en sentido estricto o *strictu sensu* se encuentra constituido por materias específicas de competencia nacional de regulación exclusiva mediante ley en sentido estricto: la ley formal.

El elemento o requisito característico de la reserva legal nacional en sentido amplio o *lato sensu* y el elemento o requisito característico de la reserva legal nacional en sentido estricto o *strictu sensu* permiten establecer semejanzas entre ambas clases de reserva legal nacional, en cuanto a: materias específicas de competencia nacional, exclusión del reglamento ejecutivo, e, invasión mediante reglamento ejecutivo.

La reserva legal nacional en sentido amplio o *lato sensu* y la reserva legal nacional en sentido estricto o *strictu sensu* aluden a asuntos, materias o temas concretos o específicos, de importancia jurídica, política, social y económica, representativos de un determinado sector de la realidad social o de la organización estatal, o uno de sus aspectos.

La exclusión o interdicción del reglamento ejecutivo en relación con las materias de reserva legal nacional en sentido amplio o *lato sensu* y las materias de reserva legal nacional en sentido estricto o *strictu sensu* es: una exclusión o interdicción relativa, pues el reglamento ejecutivo complementa, detalla, desarrolla, explica, interpreta o pormenoriza tanto la ley formal o el decreto con fuerza de ley propiamente dicho reguladores de la reserva legal nacional en sentido amplio o *lato sensu* como la ley formal reguladora de la reserva legal nacional en sentido estricto o *strictu sensu*; y, una exclusión o interdicción no absoluta, pues la ley formal o el decreto con fuerza de ley propiamente dicho reguladores de la

reserva legal nacional en sentido amplio o *lato sensu* y la ley formal reguladora de la reserva legal nacional en sentido estricto o *strictu sensu* pueden remitir algún aspecto al reglamento ejecutivo.

En el supuesto que el Presidente de la República en Consejo de Ministros mediante reglamento ejecutivo se exceda o extralimite en su labor de colaboración con respecto a: la ley formal o el decreto con fuerza de ley propiamente dicho reguladores de la reserva legal nacional en sentido amplio o *lato sensu*, y, la ley formal reguladora de la reserva legal nacional en sentido estricto o *strictu sensu*, invade ambas clases o tipos de reserva legal nacional.

Igualmente, el elemento o requisito característico de la reserva legal nacional en sentido amplio o *lato sensu* y el elemento o requisito característico de la reserva legal nacional en sentido estricto o *strictu sensu* permiten establecer diferencias entre ambas clases de reserva legal nacional, en cuanto a: previsión normativa, origen jurídico normativo, ejercicio de la función legislativa, ámbito material del decreto con fuerza de ley propiamente dicho, invasión mediante decreto con fuerza de ley propiamente dicho, y, justificación.

La previsión normativa desarrollada en los artículos 187, numeral 1; 156, numerales 32 y 33; 202; 236, numeral 8 y primer aparte; y, 203, último aparte, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 evidencia la reserva legal nacional en sentido amplio o *lato sensu*. La previsión normativa desarrollada en los artículos 187, numeral 1; 156, numerales 32 y 33; y, 202, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, aunada a los principios constitucionales o fundamentales, evidencia la reserva legal nacional en sentido estricto o *strictu sensu*.

La reserva legal nacional en sentido amplio o *lato sensu* encuentra su origen jurídico normativo tanto por disposición constitucional como por congelación del rango legal, ello es, en un acto jurídico normativo de rango constitucional: la Constitución, o, bien, en un acto jurídico normativo de rango legal: la ley formal o el decreto con fuerza de ley propiamente dicho. La reserva legal nacional en sentido estricto o *strictu sensu* encuentra su origen jurídico normativo exclusiva o privativamente por disposición constitucional, ello es, en un acto jurídico normativo de rango constitucional: la Constitución.

La reserva legal nacional en sentido amplio o *lato sensu* es producto de la función legislativa propia, ejercida por la Asamblea Nacional mediante ley formal; y, la función legislativa delegada, ejercida por el Presidente de la República en Consejo de Ministros mediante decreto con fuerza de ley propiamente dicho. La reserva legal nacional en sentido estricto o *strictu sensu* es producto únicamente de la función legislativa propia, ejercida por la Asamblea Nacional mediante ley formal.

Las materias especificadas en cada ley habilitante sancionada por la Asamblea Nacional conforman la reserva legal nacional en sentido amplio o *lato sensu*, sobre la cual el Presidente de la República en Consejo de Ministros detenta competencia para dictar, en ejercicio de la función legislativa delegada, decretos con fuerza de ley propiamente dichos. Los límites materiales implícitos o tácitos del decreto con fuerza de ley propiamente dicho, inferidos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, conforman la reserva legal nacional en sentido estricto o *strictu sensu*, sobre la cual el Presidente de la República en Consejo de Ministros carece de competencia para dictar, en ejercicio de la función legislativa delegada, decreto con fuerza de ley propiamente dicho.

En el supuesto que el Presidente de la República en Consejo de Ministros mediante decreto con fuerza de ley propiamente dicho regule una materia comprendida en la reserva legal nacional en sentido amplio o *lato sensu* no invade tal reserva, pues la materia puede ser regulada tanto por la Asamblea Nacional en ejercicio de la función legislativa propia mediante ley formal como por el Presidente de la República en Consejo de Ministros en ejercicio de la función legislativa delegada mediante decreto con fuerza de ley propiamente dicho. En el supuesto que el Presidente de la República en Consejo de Ministros mediante decreto con fuerza de ley propiamente dicho regule una materia comprendida en la reserva legal nacional en sentido estricto o *strictu sensu* invade tal reserva, pues la materia requiere ser regulada de forma exclusiva o privativa por la Asamblea Nacional en ejercicio de la función legislativa propia mediante ley formal.

Se considera pertinente la existencia, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, de la reserva legal nacional en sentido amplio o *lato sensu* y la reserva legal nacional en sentido estricto o *strictu sensu*. La reserva legal nacional en sentido amplio o *lato sensu* encuentra su justificación en la necesidad de que la Asamblea Nacional me-

diante ley habilitante descargue el ejercicio de la función legislativa sobre específicas materias de competencia nacional en favor del Presidente de la República en Consejo de Ministros, órgano dotado de celeridad y tecnicismo para enfrentar las crecientes y complejas demandas de regulación con rango legal mediante decreto con fuerza de ley propiamente dicho. La reserva legal nacional en sentido estricto o *strictu sensu* encuentra su justificación en la necesidad de preservar la regulación con rango legal de materias de singular importancia para el orden estatal y social, por parte del órgano teóricamente más representativo, y por ende, más legítimo y plural, la Asamblea Nacional mediante ley formal dictada conforme al procedimiento previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, a fin de asegurar la discusión pública y la transacción entre las fuerzas políticas representativas de los intereses de la sociedad.

La aproximación a la reserva legal nacional en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 mediante ley formal, decreto con fuerza de ley propiamente dicho y reglamento ejecutivo, conlleva a afirmar: en primer lugar, la reserva legal nacional en sentido amplio o *lato sensu* es regulada tanto por ley formal dictada por la Asamblea Nacional como por decreto con fuerza de ley propiamente dicho dictado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros; en segundo lugar, la reserva legal nacional en sentido estricto o *strictu sensu* es regulada exclusivamente por ley formal dictada por la Asamblea Nacional; y, en tercer lugar, la reserva legal nacional en sentido amplio o *lato sensu* y la reserva legal nacional en sentido estricto o *strictu sensu* son complementadas, detalladas, desarrolladas, explicadas, interpretadas o pormenorizadas por reglamento ejecutivo dictado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 carece de señalamiento expreso con respecto a: las materias de reserva legal nacional susceptibles de regulación exclusiva o privativa mediante ley formal, las materias de reserva legal nacional susceptibles de regulación mediante ley formal o decreto con fuerza de ley propiamente dicho, y, las materias de reserva legal nacional susceptibles de complementación mediante reglamento ejecutivo.

Se recomienda, pues, en una futura enmienda constitucional, reforma constitucional o convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente-

te, la determinación expresa en la Constitución de: la reserva legal nacional en sentido amplio o *lato sensu* o materias específicas de competencia nacional de regulación por parte de la Asamblea Nacional en ejercicio de la función legislativa propia mediante ley formal, o, por parte del Presidente de la República en Consejo de Ministros en ejercicio de la función legislativa delegada mediante decreto con fuerza de ley propiamente dicho; y, la reserva legal nacional en sentido estricto o *strictu sensu* o materias específicas de competencia nacional de regulación exclusiva y excluyente por parte de la Asamblea Nacional en ejercicio de la función legislativa propia mediante ley formal. Ello, a su vez, disipa dudas sobre la labor de complementación, en materias de reserva legal nacional en sentido amplio o *lato sensu* y materias de reserva legal nacional en sentido estricto o *strictu sensu*, por parte del Presidente de la República en Consejo de Ministros en ejercicio de la función administrativa propia mediante reglamento ejecutivo.

La determinación expresa en la Constitución, de la reserva legal nacional en sentido amplio o *lato sensu* y la reserva legal nacional en sentido estricto o *strictu sensu*, permite limitar la delegación por parte de la Asamblea Nacional a favor del Presidente de la República en Consejo de Ministros a la reserva legal nacional en sentido amplio o *lato sensu*, en otras palabras, permite evitar la delegación por parte de la Asamblea Nacional a favor del Presidente de la República en Consejo de Ministros de la reserva legal nacional en sentido estricto o *strictu sensu*.

En síntesis, en la medida que la reserva legal nacional en sentido amplio o *lato sensu* sea regulada por ley formal o decreto con fuerza de ley propiamente dicho, la reserva legal nacional en sentido estricto o *strictu sensu* sea regulada por ley formal, y, el reglamento ejecutivo se limite a colaborar con la ley formal o el decreto con fuerza de ley propiamente dicho reguladores de la reserva legal nacional, se garantiza la vigencia de principios constitucionales o fundamentales como el principio de seguridad jurídica, certeza del sometimiento o sujeción al Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, contemplado en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, por parte de la Asamblea Nacional en ejercicio de la función legislativa propia y el Presidente de la República en Consejo de Ministros en ejercicio de la función legislativa delegada y la función administrativa propia.

Referencias bibliográficas

- ALESSI, Renato. 1970. Instituciones de Derecho Administrativo. Tercera Edición. Tomo I. BOSCH, Casa Editorial. Barcelona, España.
- ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1999. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 36.860 Ordinario. 30 de diciembre de 1999. Reimpresa por error material del ente emisor. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.453 Extraordinario. 24 de marzo de 2000. Enmienda No. 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.908 Extraordinario. 19 de febrero de 2009.
- ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2010. Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 6.009 Extraordinario. 17 de diciembre de 2010.
- CASAL H., Jesús María. 2008. Los Derechos Humanos y su Protección. Estudios sobre Derechos Humanos y Derechos Fundamentales. Segunda Edición. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela.
- CHIRINOS PORTILLO, Loralith Margarita; Tavares Duarte, Fabiola del Valle; Soto Hernández, María Eugenia. 2013. "Reserva legal nacional: conceptos y elementos". En: Revista de Derecho. No. 39. Barraquilla, Colombia. Pp. 149-172.
- DE OTTO, Ignacio. 2001. Derecho Constitucional. Sistema de Fuentes. Editorial Ariel. Barcelona, España.
- DROMI, Roberto. 1996. Derecho Administrativo. Quinta Edición. Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires, Argentina.
- EGUIGUREN PRAELI, Francisco José. 2007. El Rol del Parlamento en el Estado Social y Democrático de Derecho. En: Tendencias Actuales del Derecho Constitucional. Homenaje a Jesús María Casal Montbrun. Coordinado por: Jesús María Casal H., Alfredo Arismendi A. y Carlos Luis Carrillo A. Tomo I. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela. Pp. 553-561.
- ENTRENA CUESTA, Rafael. 1998. Curso de Derecho Administrativo. Duodécima Edición. Volumen I/1. Editorial Tecnos. Madrid, España.
- GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, Ignacio. 1997. El Decreto Legislativo. En: Derecho Político Español. Según la Constitución de 1978. Coordinado por: Oscar Alzaga Villaamil, Ignacio Gutiérrez Gutiérrez y Jorge Rodríguez Zapata. Tomo I. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A. Madrid, España. Pp. 381-399.

- LEAL WILHELM, Salvador. 2008. "El Procedimiento de Elaboración de Disposiciones Normativas emanadas de la Administración Pública". En: Revista de Derecho. No. 28. Caracas, Venezuela. Pp. 41-64.
- LEZA BETZ, Daniel. 2000. "La Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional y las Nuevas Competencias Normativas del Presidente de la República previstas en la Constitución de 1999. Al traste con la Reserva Legal Formal Ordinaria en el Derecho Constitucional Venezolano". En: Revista de Derecho Público. No. 82. Caracas, Venezuela. Pp. 19-55.
- PEÑA SOLÍS, José. 2004. Manual de Derecho Administrativo. Adaptado a la Constitución de 1999. Volumen 1. Colección de Estudios Jurídicos No. 1. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, Venezuela.
- RUBIO LLORENTE, Francisco. 1997. La Forma del Poder. Estudios sobre la Constitución. Centros de Estudios Constitucionales. Madrid, España.
- SOTO HERNÁNDEZ, María Eugenia; Tavares Duarte, Fabiola del Valle; Matheus Inciarte, María Milagros. 2007. "Elemento Normativo de los Decretos con Fuerza de Ley Propiamente Dichos". Frónesis. En: Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política. Volumen 14. No. 1. Maracaibo, Venezuela. Pp. 119-157.
- TAVARES DUARTE, Fabiola del Valle; Chirinos Portillo, Loiralith Margarita; Soto Hernández, María Eugenia. 2012. "Reserva legal nacional en sentido amplio en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999". En: Omnia. No. 2. Maracaibo, Venezuela. Pp. 123-139.
- TAVARES DUARTE, Fabiola del Valle; Chirinos Portillo, Loiralith Margarita; Soto Hernández, María Eugenia. 2010. "Reserva legal nacional en sentido estricto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999". En: Revista Tachirense de Derecho. No. 21. San Cristóbal, Venezuela. Pp. 125-139.
- TAVARES DUARTE, Fabiola del Valle; Soto Hernández, María Eugenia; Chirinos Portillo, Loiralith Margarita. 2008. "Elemento Material de los Decretos con Fuerza de Ley Propiamente Dichos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999". En: Revista de Derecho. No. 29. Barranquilla, Colombia. Pp. 23-54.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. 2010. "Sentencia del 8 de abril de 2010. Caso: Defensor del Pueblo en acción de nulidad por inconstitucionalidad". En: <http://www.tsj.gob.ve>. Caracas, Venezuela. Fecha de consulta: 30 de julio de 2010. Pp. 1-78.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. 2009. "Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Caso: Gilberto Rúa contra Presidente de la República Bolivariana de Venezuela". En: <http://www.tsj.gob.ve>. Caracas, Venezuela. Fecha de consulta: 7 de mayo de 2010. Pp. 1-12.

- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. 2008. "Sentencia del 25 de marzo de 2008. Caso: B.D. Huisse en apelación". En: <http://www.tsj.gob.ve>. Caracas, Venezuela. Fecha de consulta: 7 de mayo de 2010. Pp. 1-13.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. 2008. "Sentencia del 25 de marzo de 2008. Caso: B.D. Huisse en apelación". En: Ramírez y Garay (Compiladores). *Jurisprudencia Venezolana*. Tomo CCLIII. Marzo. Caracas, Venezuela. Ramírez y Garay, S.A. Pp. 279-282.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA POLÍTICOADMINISTRATIVA. 2011. "Sentencia del 16 de noviembre de 2011. Caso: Corporación Venezolana de Televisión C.A. (VENEVISIÓN) en nulidad". En: Ramírez y Garay (Compiladores). *Jurisprudencia Venezolana*. Tomo CCLXXVIII. Octubre-Noviembre-Diciembre. Caracas, Venezuela. Ramírez y Garay, S.A. Pp. 367-372.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA POLÍTICOADMINISTRATIVA. 2009. "Sentencia del 2 de diciembre de 2009. Caso: Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV)". En: <http://www.tsj.gob.ve>. Caracas, Venezuela. Fecha de consulta: 7 de mayo de 2010. Pp. 1-38.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA POLÍTICOADMINISTRATIVA. 2009. "Sentencia del 2 de junio de 2009. Caso: Jesús López Polanco en nulidad". En: <http://www.tsj.gob.ve>. Caracas, Venezuela. Fecha de consulta: 7 de mayo de 2010. Pp. 1-27.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA POLÍTICOADMINISTRATIVA. 2008. "Sentencia del 12 de marzo de 2008. Caso: Micaela del Valle contra Defensor del Pueblo". En: <http://www.tsj.gob.ve>. Caracas, Venezuela. Fecha de consulta: 7 de mayo de 2010. Pp. 1-35.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA POLÍTICOADMINISTRATIVA. 2008. "Sentencia del 16 de enero de 2008. Caso: E. Patiño en nulidad". En: Ramírez y Garay (Compiladores). *Jurisprudencia Venezolana*. Tomo CCLII. Enero-Febrero. Caracas, Venezuela. Ramírez y Garay, S.A. Pp. 341-349.